



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/22

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández contra la Sentencia TC/0529/18 dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0529/18, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por la parte recurrente, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Policía nacional y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2001).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo.

QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, a la parte recurrida, la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

En el expediente reposa el Acto núm. 961/2018, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica la Sentencia TC/0529/18, a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

De igual forma reposa en el expediente la Comunicación núm. SGTC-4579-2018, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la cual formalmente se le comunica a la Policía Nacional, la Sentencia TC/0529/18, dictada en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue presentada por los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de este tribunal constitucional.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, vía Secretaría, mediante comunicaciones números SGTC-3635-2021 y SGTC-3636-2021, ambas del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debidamente recibidas el veinticinco (25) y veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0529/18, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00217, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González y Ulises Francisco Hernández, en contra del Comité de Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento por no satisfacer las exigencias establecidas en los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento siguiente:

Es en ese sentido, que esta Primera Sala tras realizar un análisis a los textos ut supra indicados, en observación a los requisitos especiales para la procedencia del Amparo de Cumplimiento, ha podido comprobar que, los señores general Neri Matos Félix, general Enrique Cifre de los Santos, general Juan Abundio Niemen Tondu, general Rafael Tomás Fermín Núñez, no cumplieron con la formalidad establecida por la Ley de intimar a la autoridad competente, toda vez que, de la pruebas aportadas por estos, se ha podido verificar que no intimaron a la Institución de la Policía Nacional, la cual, en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, le correspondería el cumplimiento de la norma invocada, sino que estos hicieron la reclamación de reconsideración de sueldo y asignaciones mensuales, o adecuación, al Mayor General Nelson Peguero Paredes, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, no así, a la institución, la cual es la persona moral de carácter público sobre quien recae el mandato de cumplimiento, configurándose así uno de las causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento establecida por la Ley 137-11.

c. La parte recurrente, Neri Matos Félix y compartes, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar errada la decisión del tribunal a quo, cuando establece que no se le dio cumplimiento, en la acción de amparo, al artículo 107 de la Ley 137-11; estos alegan haber exigido mediante comunicaciones remitidas a los directores de las instituciones accionadas, lo cual arrastra por ley a los órganos institucionales que dirigen.

d. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional establecen que el tribunal ha realizado una correcta valoración del artículo 104 de la indicada Ley núm. 137-11, al establecer que la parte accionante no cumplió con los requisitos legales en la acción de amparo de cumplimiento incoada.

e. Este colegiado considera que la decisión impugnada de manera errónea consigna que los accionantes los ahora recurrentes (...) no intimaron a la institución de la Policía Nacional (...) sino que hicieron la reclamación de reconsideración de sueldo y asignaciones mensuales, o adecuación, al Mayor General Nelson Peguero Paredes, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, no así, a la institución, la cual es la persona moral de carácter público sobre quien recae el mandato de cumplimiento, (...)

g. Por tanto, constituye un desacierto declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por el hecho de que la intimación no fuera dirigida directamente a la Policía Nacional como órgano institucional, sino a su director general, puesto que es su propia ley orgánica que faculta expresamente a éste para que actúe en representación de dicho cuerpo, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, facultad que él, inclusive, podría delegar legalmente, toda vez que se le reconoce la máxima autoridad de la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, este tribunal entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo para declarar la improcedencia, del amparo de cumplimiento resultan incorrectas, toda vez que no solo se procura en el caso darle cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la abrogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que aún rige para casos relacionados con algunos jubilados de la institución; también, con lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, (...).

i. Este tribunal constitucional ha podido establecer que los recurrentes invocan el acto administrativo, emanado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a través de cual se notifica la aprobación del presidente de la República, con la finalidad de que se proceda a ejecutar el aumento solicitado; en tal virtud, el acto esencial al cual se procura dar cumplimiento, ha sido obviado por el tribunal de amparo.

j. Por tanto, en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede en la especie la revocación de la sentencia impugnada, y conocer la acción de amparo de que se trata, toda vez que el tribunal a quo, en ocasión de conocer y decidir la acción de amparo, no hizo una correcta aplicación de la ley, el mejor derecho, ni una buena administración de justicia constitucional.

n. En relación con el caso, el Poder Ejecutivo emitió el Oficio núm. 1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual dispuso: (...) la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado (...) Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

q. En tal virtud, luego de estudiar y ponderar el expediente, se puede establecer que los accionantes en amparo, ahora parte recurrente, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que cuanto se persigue es el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza, con singular precisión, el aumento salarial solicitado.

r. Por su parte, el artículo 105 de la referida disposición legal, consigna: (...).

s. En el presente caso, este requisito se cumple, en virtud de que los accionantes han sido directamente afectados al no cumplirse el mandato del Poder Ejecutivo que dispuso que la adecuación progresiva de los aumentos fuera extensiva a todos los oficiales de la institución policial, como lo precisa el indicado oficio núm. 1584, del doce (12) diciembre de dos mil once (2011).

t. El artículo 106, establece: (...)

u. En tal sentido, se verifica el cumplimiento del requisito, porque la acción de amparo de cumplimiento se dirigió contra el director de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de dicha institución, autoridad que se mostró renuente al cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los casos de algunos jubilados del cuerpo del orden, así como lo establecido en el artículo 112, y el artículo 113 de la actual Ley núm. 590-16; además, del indicado oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. al respecto, la intimación que establece el citado artículo 107, en relación con la puesta en mora de la autoridad renuente, los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández oficiales pensionados de la Policía Nacional, intimaron al director general de la Policía Nacional y a ambos el siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad a la documentación depositada en el expediente.

x. En tal sentido, al no dar respuesta la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de dicho cuerpo, ante la intimación y/o puesta en mora, los accionantes, ahora recurrentes, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo que pone de manifiesto que la acción fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

z. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante las comunicaciones anteriormente descritas, y se observa que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esta institución, hicieron caso omiso a la referida solicitud, por lo que se puede comprobar que fueron satisfechos los requisitos formales y materiales instituidos para la puesta en práctica de la acción de amparo de cumplimiento; tales exigencias están consignadas en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

aa. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este colegiado considera que procede la admisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la revocación de la sentencia objeto del mismo, y la declaratoria de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, proceder a adecuar el monto de las pensiones de los accionantes, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

dd. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a imponer el pago de astreinte a favor de la parte recurrente, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la liquidación de astreinte

La parte solicitante, señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, requiere al tribunal que sea admitida y acogida su solicitud de liquidación de astreinte en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de los recurrentes, fundamentando en síntesis sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

3.- A que los hoy solicitantes, no conforme con la referida sentencia, interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo sobre la referida decisión, lo cual trajo como resultado la sentencia 529/2018 de fecha 6 de diciembre del año 2018, cuya parte dispositiva versa de la siguiente manera: (...) CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo. QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

4.- A que la referida sentencia, les fue notificada tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional en fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante acto No. 961-2018, sin embargo, a la luz del día de hoy dicha entidad no ha realizado las adecuaciones de las diversas pensiones, no teniendo la misma justificación alguna ante la no ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

5.- Que en ese sentido el plazo se computa a partir del Once (11) del mes de diciembre, plazo a partir del cual fue notificada la sentencia, y hasta la fecha la Dirección General de la Policía Nacional como al



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comité de Retiro de la Policía Nacional, no ha cumplido con su obligación demandada por la sentencia condenatoria, haciendo al día de hoy trece (13) de septiembre del 2021, un total de MIL TRENTA Y SEIS DIAS (1,036) y consecuentemente el astreinte asciende a una suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$5,180,000.00).

7.- Lo anterior demuestra la actitud reticente de los ahora intimados a cumplir con el mandato de la mencionada sentencia TC/0059/18, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esta institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva.

12.- Que el astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones demandadas de una sentencia condenatoria. SCJ, 1ra Sala, 3 de octubre de 2013, No.18, B. J. 1235; 17 de julio de 2013, No. 120, B. J. 1232; 4 de abril de 2012, No. 59, B. J. 1217.

Que la liquidación del astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación, tal y como fue juzgado por la Corte-qua, mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirlo o igualmente suprimirla si ella (parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. Sentencia civil del 3 de marzo de 2010, No. 5, arostegui mera & Asociados, S. A. vs Nuris Mercedes Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, concluye solicitando a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma la presente instancia en solicitud de liquidación de astreinte definitiva, ordenado mediante sentencia 529/2018 de fecha 6 de diciembre del año 2018, dictada por El tribunal Constitucional de la República Dominicana, interpuesta por los señores NERIZ MATOS FELIZ, ENRIQUE CIFRE DE LOS SANTOS, JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, HILARIO DE LA CRUZ GONZÁLES Y GONZÁLES Y ULISES FRANCISCO HERNANDEZ en contra del comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER en todas sus partes la presente solicitud de liquidación de astreinte, y en consecuencia liquidar la suma ascendente a CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$5,180,000.00), monto generado por la inexecución (sic) de la inexecución de la sentencia TC/529/2018, de fecha 6 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal (sic) constitucional, suma que ha de ser pagada por la Policía Nacional y su comité de retiro a favor de los señores NERIZ MATOS FELIZ, ENRIQUE CIFRE DE LOS SANTOS, JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, HILARIO DE LA CRUZ GONZÁLES Y GONZÁLES Y ULISES FRANCISCO HERNANDEZ, a partir de la notificación de esta sentencia, más el monto vencido generados a partir de la fecha de la interposición de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costa de procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La parte solicitada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, pretende que se rechace la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, toda vez que ya fue dado cumplimiento a la sentencia en todos sus aspectos, fundamentando en síntesis lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial Integrado por sus miembros, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0529/18, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de Diciembre de dos mil dieciocho (sic) (2018), conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la antigua ley núm. 96-04, Orgánica de la Política Nacional, que rige a los Retirados de la institución, así como. También lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584.

*CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial determinó lo siguiente en la Resolución CSP 2019-08-030, de la Cuarta Reunión Ordinaria en su Considerando Once (11) de la página 4, dispone lo siguiente: Que en cuanto a los Generales de Brigadas ® **NERIS MATOS FELIZ, JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, MANUEL R. NUÑEZ PAULINO Y ULISES FRENCISCO HERNANDEZ , P. N.**, no le corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en sus respectivos historiales de vida policial no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados.

*CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento 731 de aplicación a la Ley 96-04 Establece: En virtud de lo estableció en la primera parte del (sic) Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubieren desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando se puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (sic) 100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones. De igual forma lo establecido en la página 33, párrafo 13.9, (sic) Conforme a los esbozado en las consideraciones anteriores, ha quedado constatado que la parte recurrida, los señores **NERIS MATOS FELIZ, JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, MANUEL R. NUÑEZ PAULINO Y ULISES FRANCISCO HERNANDEZ**, no ocuparon funciones de Directores Centrales o Regionales, para poder ser beneficiado de adecuaciones de pensiones.*

CONSIDERANDO: Que del mismo modo dándole cumplimiento al ordinal Segundo página Cinco (5) de la Resolución CSP 2019-08-030, de la Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que se notifique a través de la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional a los Generales de Brigadas NERIS MATOS FELIZ, JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, MANUEL R. NUÑEZ PAULINO Y ULISES FRANCISCO HERNANDEZ, P. N.

En el sentido señalado, la solicitada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, requiere al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declare bueno y valido Nuestro escrito de defensa por ser hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de Liquidación de astreinte interpuesta por los señores JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ Y ULISES FRANCISCO HERNANDEZ, toda vez que el comité de Retiro P. N, dio cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del (sic) Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la (sic) Republica y en virtud de la Resolución Núm. CSP2019-08-030, de la Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial en Considerando Once (11) de la página 4 y los artículo 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, así como el artículo 63 del Reglamento 731 de aplicación a la Ley 96-04.

Resulta oportuno señalar que la parte solicitada, Dirección General de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante estar debidamente notificada, conforme se evidencia en los documentos descritos y que reposan en el expediente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de liquidación de astreinte son los siguientes:

1. El escrito de la demanda de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. La Sentencia TC/0529/18, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 961/2018, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Oficio núm. SGTC-4579-2018, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la secretaria general del Tribunal Constitucional.
5. Acto núm. 1400/2019, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, de Santo Domingo Norte.
6. Oficios núm. SGTC-3635-2021 y SGTC-3636-2021, ambos del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El escrito de defensa relativo a la solicitud de astreinte, depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en la Secretaría de este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia de la Resolución CSP 2019-08-0030, Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifré de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández promovieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecuaran el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.

Respecto de dicha acción, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SS-00217, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, incoaron un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0529/18, del seis (6) diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se revocó la sentencia recurrida se declaró procedente la acción de ampro en cumplimiento y se ordenó a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo. También se impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

La referida Sentencia TC/0529/18, fue debidamente notificada a Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 961/2018, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y Oficio núm. SGTC-4579-2018, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), descritos precedentemente.

Ante el incumplimiento de la indicada sentencia, los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, interpusieron la presente solicitud de liquidación de astreinte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 50 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese mismo orden, sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional, dictó la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó: *[l]a demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso[...]* . De igual manera, en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso que: *[c]uando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado*. Criterio que ha sido reiterado mediante la Sentencia TC/0347/21, del primero (1^{ro.}) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El caso que nos ocupa trata sobre una solicitud en liquidación de astreinte interpuesta ante este órgano por los señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en atención a la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada en virtud de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que, a la luz de la normativa y precedentes indicados, se establece nuestra competencia para conocer del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar las siguientes consideraciones:

a. En el caso concreto, los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández solicitaron la liquidación de la astreinte ordenada en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal constitucional. Mediante dicha decisión se le ordenó a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo, Del mismo modo se impuso una astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de los referidos accionantes.

b. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, es preciso establecer que la misma se considera un único medio de compeler a la parte agraviante al cumplimiento de las medidas adoptadas en la referida sentencia, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados, conforme los términos del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que dispone que: *[e]l juez que estatuya en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

c. En esa misma tesitura, este tribunal dictó la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableciendo en su página 18, literal h), que: *[e]n este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.*

d. Evidentemente, la presente solicitud en liquidación de astreinte se presenta a raíz de la demora en la ejecución de una decisión que este Tribunal Constitucional está llamado a resolver, en atención a lo establecido por el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *[e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

e. En ese mismo tenor, dispuso a través de la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sobre el procedimiento a seguir para la liquidación de astreintes, preciso es reiterar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0336/14¹, en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le[sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional, dispuso a través de su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 20-21, literal l), que:

Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado (...).

h. En la especie, se trata de una astreinte fijada por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una revisión constitucional de una decisión de amparo de cumplimiento, por lo que, a la luz de los precedentes citados, es responsabilidad de este colegiado el conocimiento de esta solicitud de liquidación.

¹ Dictada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Si bien es cierto que en el escrito de la solicitud de liquidación de la astreinte que nos ocupa, los abogados presentaron calidades representando a los señores, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, no menos cierto es que, tanto en sus argumentaciones como conclusiones, hacen mención de los señores Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, a favor de quienes también se ordenó la astreinte de marras. Además, cabe destacar que, tanto en esta solicitud de liquidación, como en la acción de amparo y el recurso de revisión constitucional, se mantienen los mismos abogados como sus representantes legales. Del mismo modo, los nombres de los señores Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, figuran en el acto de notificación de la Sentencia TC/0529/18, como en el acto de reiteración de cumplimiento de sentencia, descritos precedentemente, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7, numerales 4, 5 y 11 de la Ley núm. 137-11, referentes a los principios rectores de efectividad, favorabilidad y oficiosidad, que permean toda la justicia constitucional, es conveniente que sean tomados en cuenta al momento de valorar y decidir sobre la presente solicitud.

j. En apoyo a lo anterior, conviene precisar lo referido en la Sentencia TC/0347/21², sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte:

Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

² Dada en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En cuanto a la primera comprobación, en el análisis de las piezas que integran el expediente podemos establecer que mediante el Oficio núm. SGTC-4579-2018, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), debidamente recibido el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018), de la Secretaria General del Tribunal Constitucional, le fue comunicada formalmente a la Policía Nacional, la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). De igual manera, consta en el expediente el Acto núm. 961/2018, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica la referida sentencia, a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

l. A la Ley núm. 137-11, en cuanto a la notificación de la decisión establece lo siguiente en su artículo 92:

Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Por lo que, al ser notificada la sentencia, vía la Secretaría del Tribunal, así como también, por la parte accionante en amparo, a la Dirección General de Policía Nacional y su Comité de Retiro, queda establecido que fueron debidamente puestos en mora para la ejecución de la sentencia de marras, dando cumplimiento al primer requisito analizado.

m. Pasando ahora a la segunda comprobación, respecto a que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido, si bien la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia, no estableció de manera específica un plazo en el que debería haberse ejecutado lo ordenado, y por tanto, restablecerse los derechos conculcados, no menos cierto es que, en atención a lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*; al igual que lo establecido por el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 al disponer que: *[v]inculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*; las decisiones dictadas por este órgano constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos ministerios estatales.

n. En ese sentido, basta con la notificación de la sentencia de marras a las partes obligadas, para dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto, a no ser que se haya ordenado la observación de alguna medida previa, lo que no se escenifica en el caso de la especie.

o. En ese mismo sentido, conviene precisar que mediante el Acto núm. 1400/2019, del dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Sala 1, de Santo Domingo Norte, a requerimiento de los señores Neri Matos Félix, Rafael Tomás Fermín Núñez, Juan Abundio Niemen Tondú y Ulises Francisco Hernández, le fue reiterado el cumplimiento de la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, otorgándole un plazo de quince (15) días para que procedieran a la adecuación de los beneficios económicos que les corresponden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los señores Neri Matos Feliz, Rafael Tomás Fermín Núñez, Juan Abundio Niemen Tondu y Ulises Francisco Hernández.

p. Tomando como punto de partida para el referido cómputo, la fecha en que fue recibida la primera notificación por parte de la Policía Nacional y su respectivo comité de retiro, es decir, once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que fue interpuesta la presente solicitud en liquidación de astreinte, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), han transcurrido más de dos (2) años y diez (10) meses, sin que se le haya dado cumplimiento total a la referida sentencia.

q. De igual forma, si tomamos como punto de referencia, la fecha en que fue notificada la reiteración de cumplimiento de la sentencia, el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en donde se le otorgaba, a la parte obligada, un plazo de quince (15) días para que procedieran a la adecuación de los beneficios económicos que le corresponden a los señores Neri Matos Feliz, Rafael Tomás Fermín Núñez, Juan Abundio Niemen Tondu, hasta la indicada fecha en que fue interpuesta la solicitud de liquidación de astreinte, han transcurrido un (1) año, diez (10) meses y diecinueve (19) días. De lo que se colige que el plazo para la ejecución de la sentencia se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición de la solicitud de liquidación de astreinte.

r. Finalmente, en cuanto a la tercera comprobación, referente a que la parte obligada haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo otorgado, en su escrito de defensa el Comité de Retiro de la Policía Nacional, argumenta, entre otros aspectos, argumenta:

Que el Consejo Superior Policial determinó lo siguiente en la Resolución CSP 2019-08-030, de la Cuarta Reunión Ordinaria en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando Once (11) de la página 4, dispone lo siguiente: Que en cuanto a los Generales de Brigadas ® NERIS MATOS FELIZ, JUAN ABUNDIO NIEMEN TONDU, RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, MANUEL R. NUÑEZ PAULINO Y ULISES FRENCISCO HERNANDEZ , P. N., no le corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en sus respectivos historiales de vida policial no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados.

s. En apoyo de su argumento, y a los fines de señalar que ha dado cumplimiento a la sentencia de este tribunal, el Comité de Retiro de la Policía Nacional ha depositado copia de la Resolución CSP 2019-08-030, Cuarta Reunión Ordinaria, del seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), emanada del Consejo Superior Policial, en la que se hace constar la adecuación, única y exclusivamente, de las pensiones correspondientes a los señores Enrique Cifre de los Santos e Hilario D. González González, señalando además que no le corresponde la referida adecuación a los señores Neri Matos Feliz, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomas Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino y Ulises Francisco Hernández.

t. Es pertinente señalar que mediante la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de una solicitud en liquidación de astreinte, este órgano constitucional estableció:

...en todo caso, correspondía a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional probar el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de referencia o, en el mejor de los casos, la imposibilidad de cumplir con éste. Así lo impone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “...el que pretende estar libre [del cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una obligación], debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

u. En atención a lo indicado anteriormente, si bien el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ha demostrado el cumplimiento parcial de lo dispuesto en la Sentencia TC/0529/18 de este órgano, adecuando solo las pensiones de los señores Enrique Cifre de los Santos e Hilario D. González González, no menos cierto es que, aún se mantiene el incumplimiento de la misma respecto de los señores Neri Matos Feliz, Juan Abundio Niemen Tondou, Rafael Tomas Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino y Ulises Francisco Hernández, limitándose a establecer el Comité de Retiro en su Resolución CSP 2019-08-0030 que *no le corresponde la adecuación de pensión en razón de que al observar sus respectivos historiales de vida policial, no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía nacional 96-04, para ser adecuados.* Este argumento no se corresponde con lo tratado en este tipo de solicitud, en razón a que la pertinencia o no del reajuste de la pensión; fue ventilada en otro proceso por ante este tribunal, dando origen a la astreinte impuesta que se pretende liquidar.

v. Respecto a ese tenor, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0132/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), señaló:

Luego de estudiar los argumentos presentados por las partes ante esta solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente como ya se ha establecido anteriormente mediante los precedentes citados, la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Por lo que, al ordenar este tribunal mediante la Sentencia TC/0529/18 la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes en ocasión de una revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, y establecer un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a favor de los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, no hizo ninguna distinción o estableció alguna condicionante previa, para la ejecución de la sentencia en cuanto a la pertinencia de la adecuación de la pensión de unos, respecto de los otros, por lo que debió ser ejecutada por igual para todos los accionantes, en función de lo ordenado por el artículo Cuarto de la precitada sentencia.

x. Al Comité de Retiro de la Policía Nacional no cumplir con lo ordenado, ni señalar una causa de fuerza mayor que imposibilitara la ejecución de la sentencia, en vista de las argumentaciones presentadas y, en atención a los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a acoger la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomas Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, en atención a lo establecido por la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

y. Desde la fecha en que fue notificada la sentencia a la Dirección General de la Policía Nacional y a su comité de retiro, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha de la interposición de esta solicitud de liquidación de astreinte, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) han transcurrido, mil cuarenta y cinco (1,045) días sin que se haya ejecutado la sentencia, los que multiplicados por cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) ascienden a un total de cinco millones doscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (\$5,225,000.00) que deben ser liquidados en contra de la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), otorgada a favor de los señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia **ORDENAR**, el pago de la suma de cinco millones doscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (\$5,225,000.00), por concepto de mil cuarenta y cinco (1,045) días de liquidación de *astreinte*, contados desde la notificación de la sentencia el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha de la interposición de esta solicitud de liquidación de astreinte, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pago generado por incumplimiento de la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), suma que ha de ser pagada a los señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria